

C.A. de Santiago

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiséis.

**VISTO:**

En estos autos RIT I-779-2024, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados “Arcos Dorados Restaurantes de Chile SpA con Inspección Comunal del Trabajo de Providencia”, por sentencia de cuatro de junio de dos mil veinticinco, se rechazó en todas sus partes el reclamo interpuesto por Arcos Dorados Restaurantes de Chile SpA en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, en razón de la Resolución de Multa N° 7496/24/8, de fecha 26 de septiembre de 2024, sin costas.

En contra de este fallo, la parte reclamante dedujo recurso de nulidad invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 11, 16 y 41 de la Ley 19.880, 503 del citado código del ramo y 2 de la Ley 19.973.

Declarado admisible dicho arbitrio, se escuchó a los abogados de ambas partes que el día trece de julio de este año concurrieron a la vista de la causa.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la parte recurrente sustenta su pretensión en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, denunciando quebrantados los artículos 11, 16 y 41 de la Ley 19.880, 503 del mencionado texto legal y 2 de la Ley 19.973.

Expone que al rechazar el reclamo interpuesto el tribunal incurre en una errónea interpretación y aplicación de las normas cuya infracción se denuncia, ya que considera que la resolución se bastaría a sí misma, siendo suficiente solo reproducir el tipo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PTKLCRGNBMY

infraccional que se sanciona, a pesar de que no se entrega una motivación completa, cuestión que provoca indefensión a la parte reclamante.

Sostiene que la ley es clara al establecer las exigencias mínimas que deben cumplir los actos administrativos, por lo que correspondía que en el caso se expresaran los antecedentes fácticos y jurídicos en los que se sustenta la infracción, para que ella fuese comprendida a cabalidad, defecto que no puede entenderse superado por el hecho de haberse reclamado judicialmente de la multa, especialmente, porque el punto central del reclamo es la falta de claridad sobre los motivos que sustentan la sanción.

Asevera, enseguida, que la infracción no existe, toda vez que para que ella se configure es necesario que la trabajadora prestase servicios, además de en los años 2023 y 2024 en el año 2025, hecho que no ocurría al momento de que se cursase la multa. Por tanto, afirma, el fallo se habría dictado con falsa aplicación del artículo 2 de la Ley 19.973, al haberse interpretado de forma errónea la expresión “*al menos, una vez cada dos años*”, haciendo esa expresión equivalente a otorgar el descanso al inicio de cada bienio, que es una exigencia que la ley no formula, siendo necesario, para la verificación de la infracción que exista en un tercer año en que se prestan los servicios, ya que sólo en ese caso se habrían completado los dos años, aplicándose por tanto la norma a un supuesto no previsto por el legislador.

Refiere que el tenor de la norma es claro, por lo que no habiendo ambigüedad a su respecto no cabe la aplicación del principio *in dubio pro-operario* como elemento de integración,



arguyendo, además, que las sanciones deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Señala que estas infracciones influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo solicita que se anule la sentencia, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la reclamación interpuesta en autos, dejando sin efecto la resolución de multa N° 7496/24/8, con costas;

**SEGUNDO:** Que la causal de infracción de ley persigue verificar que la norma legal pertinente haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto. En suma, se orienta a la revisión del juzgamiento estrictamente jurídico del fallo y para ese fin es indispensable que el recurrente sea capaz de relevar el error de derecho que pretende denunciar.

Dicho, en otros términos, el motivo de nulidad en comento pretende únicamente dilucidar el correcto entendimiento de la normativa llamada a resolver el asunto, siempre y en todo caso, con apego irrestricto al sustrato fáctico determinado en la sentencia;

**TERCERO:** Que según prevé, en lo que interesa, el artículo 2 de la Ley 19.973: *“Los días 1 de mayo, 18 y 19 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero de cada año, serán feriados obligatorios e irrenunciables para todos los dependientes del comercio, con excepción de aquellos que se desempeñen en clubes, restaurantes, establecimientos de entretenimiento, tales como...*

**Los trabajadores que, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se encuentran exceptuados de los descansos allí señalados, tendrán derecho a los mismos, a lo menos, una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, pudiendo pactar con este la rotación del personal necesario para este fin.**



*Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 5 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción. Si el empleador tuviere contratado 50 o más trabajadores la multa aplicable ascenderá a 10 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción. Y cuando tuviere contratados 200 o más trabajadores la multa será de 20 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción”;*

**CUARTO:** Que según se lee en el fallo en análisis, en el considerando Séptimo, la sentenciadora del grado señala para rechazar la falta de motivación del acto administrativo y para descartar una supuesta transgresión a los principios de transparencia y publicidad que con la sola lectura de la resolución infraccional se “...logra avizorar y establecer en juicio, suficientemente, que el curso de la multa cuenta con un fundamento; se está señalando que efectivamente lo que constató el fiscalizador es el no otorgamiento de feriado obligatorio e irrenunciable el día 18 de septiembre, y esto tiene total correlación con las demás piezas de la fiscalización y también de aquellas piezas que son aportadas respecto de aquella actuación por la parte demandante. Por lo demás, al tenor de su presentación también se devela que ha quedado claramente establecido, con lo que se señala en el curso de la multa, los argumentos que tuvo en cuenta el fiscalizador para entender infringido el artículo 2 de la Ley 19.973, que es la literalidad de la norma al señalar una vez cada dos años”, razonamientos que esta Corte comparte;

**QUINTO:** Que en lo atañe, ahora, a las alegaciones de fondo esgrimidas por el reclamante, señala la magistrada que el acto



administrativo da cuenta del siguiente hecho: *“No otorgar feriado obligatorio e irrenunciable el día 18 de septiembre, a lo menos, una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, de los trabajadores del local comercial Arcos Dorados Restaurantes de Chile SpA. Ubicado en Nueva Providencia N°2085, según el siguiente detalle: Sheyla Zavaleta, RUT. N° 23.225.711-3, presta funciones de entrenadora, la trabajadora prestó servicios los días 18 de septiembre del año 2023 y 18 de septiembre del año 2024. No hay pacto para la rotación de trabajadores”*.

Agrega, enseguida, que el enunciado de la infracción es el siguiente: *“No otorgar feriado obligatorio e irrenunciable una vez cada dos años en los días 1° de mayo; 18 y 19 de septiembre; 25 de diciembre y 1° de enero” y, como norma infringida y sancionadora, el artículo 2 de la Ley N°19.973”*.

Añade, a su turno, que en el punto 3 del informe de exposición se señala: *“...que se entrevistaron a 10 trabajadoras y en las observaciones que se deja: “Las trabajadoras que se encontraban en el lugar comentan que respecto a 4 trabajadoras llevan menos de un año dentro de la empresa, respecto a las otras 6 trabajadoras informan que 5 no trabajaron el 18 del año 2023 y **1 que, sí trabajó, el cual aplica feriado obligatorio e irrenunciable 1 vez cada dos (2) años**”*;

**SEXTO:** Que establecido lo anterior, estima esta Corte que a la luz de lo que dispone el artículo 19 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro, no es posible desatender su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, por lo que la interpretación que efectúa la juez de la instancia y el órgano administrativo es correcta.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PTKLCRGNBMY

En efecto, la expresión “**una vez cada dos años**” hace alusión a que los feriados obligatorios e irrenunciables deben ser otorgado a los trabajadores que se encuentran excluidos de su goce anual, año por medio.

Esta conclusión, por lo demás, es la que más se apega a una exegesis histórica y sistemática de la norma, teniendo en consideración especialmente los fines que fueron pretendidos por la respectiva reforma legal -Ley 20.918, de 30 de mayo de 2016-, de protección del descanso del trabajador y de la vida familiar en general;

**SÉPTIMO:** Que, como corolario de lo reflexionado precedentemente, sólo resta desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-779-2024, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra Sra. Villadangos.

NºLaboral - Cobranza-2155-2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PTKLCRGNBMY



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PTKLCRGNBMY

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Iara Barrios M., Claudia Elena Parra V. Santiago, tres de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PTKLCRGNBMY